

**189**

## NOTAS SOBRE SUS VOTOS PUBLICADOS EN EL TOMO II

(1880)

Con fecha 28 de próximo pasado, remitió esta Secretaría a la de Justicia e Instrucción Pública, dos expedientes que contienen las sentencias que el Juzgado de Distrito de Tamaulipas pronunció en el juicio de amparo que promovieron varios comerciantes de Matamoros pidiendo que se les declare libres de pago de dos por ciento sobre capitales, que impuso el decreto de la Legislatura de aquel Estado, y se hace esa remisión, con el objeto, de que conforme al artículo 15 de la ley de 30 de marzo de 1861, se dicten por este Ministerio las providencias convenientes.

Con fecha 7 de marzo último el Juzgado de Distrito de Tamaulipas mandó suspender la ejecución del acto que motivaba la queja, esto es, el cobro de la contribución de dos por ciento sobre capitales. Los fundamentos de esas resoluciones están expresados en el dictamen fiscal de que el juzgado aprobó: en ese dictamen se pide de que por el conducto respectivo se dé cuenta al Supremo Gobierno para que éste facilite los medios necesarios para el ejercicio de las funciones judiciales, según lo dispone el artículo 85, fracción 13 de la Constitución General de la República.

En 12 del mismo marzo, el mismo juzgado definitivamente fallando declaró que la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos exceptuándolos del pago de dos por ciento respecto de los capítulos que la sentencia especifica. En 17 de abril siguiente el mismo juzgado desechó la apelación que interpuso el Primer Síndico del Ayuntamiento de Matamoros en virtud de que ese recurso se había usado fuera del término concedido por la ley de 30 de noviembre. El Promotor Fiscal al ocuparse del incidente de la apelación llama la atención sobre el oficio del gobierno de Tamaulipas, expresándose en estos términos: etc., etc.

El breve extracto que en lo conducente queda hecho en este negocio presenta las siguientes cuestiones que exigen una resolución previa a la resolución que el gobierno ha adoptado en ese asunto: 1a. ¿Puede el Juez de Distrito suspender bajo su responsabilidad el acto que motiva la queja en el juicio de amparo? 2a. Ejecutoriada una sentencia en esos juicios, ¿se puede por alguna razón legal diferir su ejecución?

Las razones que alega el Promotor Fiscal en su dictamen de 7 de marzo demuestran que aquella suspensión puede decretarse en los casos de urgencia notoria y bajo la responsabilidad del Juez, como lo declara el artículo 4o. de la ley de 30 de noviembre. Si a ese artículo se diese otra inteligencia, no sólo se quedaría sin objeto el amparo de garantías en casos urgentes e inapelables, sino que se violaría el espíritu general de la ley que quiere hacer efectivo siempre el amparo a una garantía violada. Absurdo por demás sería que la justicia federal amparase a un individuo a quien se le exige un préstamo cuya devolución en todo tiempo puede hacerse, y que no debiese amparar al mismo individuo, cuando sentenciado arbitrariamente a muerte, la sentencia encontrase no a un hombre, sino a un cadáver. A estas consideraciones de innegable peso, se añade hoy la muy atendible que surge de la interpretación auténtica que la representación nacional acaba de hacer de aquél. Artículo 4o. En el caso de la condenación del gobernador de Jalisco. A este funcionario se ha declarado culpable por no haber obsequiado del auto del Juez de Distrito de Guadalajara que mandó suspender la ejecución de cinco individuos condenados a muerte. La conducta del gran jurado en este caso es la mejor regla de interpretación del artículo citado.

Grande como es el poder que ese artículo da a los jueces de Distrito, no debe sin embargo dar lugar a temer por desquiciamiento social y la anarquía administrativa: ese poder está contrapesado con la responsabilidad judicial que la autoridad atacada pueda exigir: ese poder no embaraza la acción de esta autoridad, porque además de ser la suspensión del acto muy provisional y transitoria y sólo por mientras se resuelve definitivamente sobre si hay o no lugar al amparo, esa suspensión no se refiere sino al acto que motiva la queja, quedando en consecuencia la autoridad responsable libre en el ejercicio de sus funciones respecto de todos aquellos individuos que no demanden el amparo. Ese poder en fin por más intenso que se imponga, no causa los graves males que se le atribuyen, porque fuera de las reflexiones abstractas que así lo aprueban, la experiencia de lo que en la vecina República pasó, demuestran que esa institución preserva, lejos de precipitar a la anarquía.

La segunda cuestión, es también grave e importante. La sentencia en estos juicios ejecutoriada debe cumplirse, so pena de que si así no se hace, no sólo es inútil el juicio, sino que la ley de 30 de noviembre y la misma Constitución son una mentira. El artículo 14 de esa ley encomienda al Juez de Distrito cuidar de la ejecución de su fallo, obligándolo no a requerir al superior de la autoridad responsable que cumpla lo mandado por el Juez, en el caso de que ésta no la hubiere cumplido, sino dando cuenta al gobierno para que éste dicte la providencia que contenga. No pudiendo el gobierno modificar, ni alterar, ni suspender la ejecución de una sentencia, puesto que la independencia del Poder Ejecutivo tuviera la más pequeña injerencia en la rescisión de los fallos ejecutoriados, es evidente que según el tenor del artículo 85 de la Constitución, esa providencia no puede ser otra que la conducente a la ejecución del fallo, bien ordenando que éste se respete y cumpla, o bien empleando hasta el recurso de la fuerza si alguien se opone y resiste a las declaraciones y mandatos de la justicia Federal.

Por más que la institución del juicio de amparo sea nueva entre nosotros y que no tenga precedentes en nuestra legislación, el rigor de esa extrema consecuencia no puede causar extrañeza. El principio reconocido de nuestra jurisprudencia que no hay recurso alguno legal que impida el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada; más aún, que en el caso de que se resista ese cumplimiento, el Poder Judicial ocurre en auxilio de fuerza al Ejecutivo para que ella venza tal resistencia. Nunca el Poder Ejecutivo puede, para prestar ese auxilio, exigir que se someta a su calificación la justicia o acierto de la sentencia. Si esto es así, en toda clase de negocios judiciales, ¿qué razón habría para establecer una excepción en contra de los juicios de amparo?

Reservado al Poder Judicial ser el moderador de las funciones de los poderes locales y generales ni los Estados ni la Federación pueden tener motivo de queja cuando ese Poder Judicial marca a cada poder el hasta aquí de sus atribuciones. Cuando a una Legislatura se le declare anticonstitucional un decreto, puede es cierto sin razón creer el Estado atacada su soberanía; pero si considerara que a ese mismo poder está encomendar cuidarlo de la invasión del Poder Federal que vulnere o restrinja su soberanía, comprenderá que esta institución es la más eficaz para guardar la armonía necesaria entre todos los poderes públicos. Un Juez de Distrito suspendiendo en un caso determinado la ejecución de una ley anticonstitucional, ya sea que emane de una Legislatura o del mismo Congreso de la Unión, representa la autoridad de la ley, es la personificación viva de la justicia Federal, debe ser poder tan soberano, tan independiente y tan respetable como el Legislativo y el Ejecutivo en su respectiva órbita. Poner en parangón a ese Juez con la Legislatura y el Congreso para asegurar que él se equivoca y que éstos aciertan en determinada resolución, es olvidar aquellos principios, es desconocer en la primera instancia la plenitud de la jurisdicción del Poder Judicial, es olvidar que los errores e ignorancia de ese Juez tienen por correctivo la ilustración de la Suprema Corte de Justicia. Sea quien sea el Juez, su sentencia ejecutoria debe tenerse por verdad incontrovertible: decir otra cosa, cualquiera que sea la razón que se invoque es socavar los cimientos sociales.

Tales consideraciones han determinado al ciudadano Presidente a las sentencias ejecutoriadas en el juicio de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades, de quienes ese cumplimiento dependa, sin que sea lícito alegar razón alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes

confieren a la autoridad judicial. Por las mismas consideraciones el Supremo Magistrado de la República me encarga prevenga a usted, como lo hago, que dé sus más eficaces órdenes a quien corresponda a fin de que la sentencia de 12 de marzo tantas veces citada sea cumplida y respetada en todas sus partes. Si el gobierno del digno cargo de usted creyere injusta tal sentencia, puede exigir la responsabilidad del Juez que la dictó; puede defender los derechos del Estado en otro juicio que promueva con motivo de otra queja contra el decreto de dos por ciento, puede en fin usar de cualquier otro medio legal; pero no poner obstáculo alguno a la ejecución de esa sentencia que ha causado ejecutoria.

Cree el ciudadano Presidente que estas prevenciones dictadas en cumplimiento de sus deberes, bastarán para que el amparo de garantías decretado en favor de los comerciantes de Matamoros, sea tan efectivo y real como la ley lo manda. Por tal razón el gobierno se abstiene de dictar las otras providencias que caben en la órbita de sus atribuciones y que asegurarían siempre el cumplimiento de aquella sentencia. El exigir la responsabilidad al funcionario que se niegue a cumplir la resolución de la autoridad judicial como lo indica la circular de este Ministerio de 12 de abril último, el ordenar a la fuerza pública que vaya en auxilio de esa misma autoridad, con recursos extremos a los que el gobierno no apelará, sino cuando sea posible todo otro medio para asegurar el cumplimiento de la ley.

Confía el ciudadano Presidente que en la ilustración de usted lo hará ver como indeclinable la ejecución de la sentencia referida y como prescindible el deber que el gobierno de la Unión tiene de cuidar de que ella se cumpla, y espera que el patriotismo acreditado de usted evitará al mismo gobierno la penosa obligación de dictar providencias más severas para asegurar en todos casos el respeto que los fallos judiciales merecen.

Sírvase usted dar cuenta a esta Secretaría de las providencias que dicte a consecuencia de las prevenciones que en este oficio se contienen.

Con fecha 28 del próximo pasado la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, remitió a ésta de mi cargo, los expedientes relativos a la sentencia de amparo pronunciada por el Juez de Distrito de Tamaulipas en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamoros que se quejaron de que la contribución de dos por ciento sobre capitales que impuso un decreto de la Legislatura de ese Estado, viola las garantías que la Constitución les otorga, y tal remisión se hizo con el fin de que por este ministerio se dicten las providencias convenientes conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de 30 de noviembre de 1861.

Aquellos expedientes traen copias íntegras de la sentencia que el Juez pronunció en 12 de marzo último amparando a los quejosos en las garantías que les fueron violadas y del auto en que se denegó la apelación que interpuso el síndico del Ayuntamiento de Matamoros y en que se pide al gobierno de la Unión que se sirva librar sus órdenes para que se dé el debido cumplimiento a la sentencia ejecutoriada y esto en virtud de que el citado gobierno de Tamaulipas ponía obstáculo para ello.

Si cuenta el ciudadano Presidente Constitucional de aquella nota y de esos expedientes y después de estudiar este negocio con toda la atención que su gravedad demanda, no sólo por los intereses particulares que afecta y por las justas consideraciones que a los Estados son debidas, sino por los precedentes que va a establecer fijando la práctica de uno de los puntos más importantes de nuestro derecho constitucional, el mismo ciudadano Presidente me ordena que comunique a usted para su cumplimiento las resoluciones que en este oficio se contienen.

(Aquí el párrafo).

Bastarían las consideraciones expuestas para fundar la resolución que el gobierno ha dictado en este negocio, pero con el fin de que este oficio llene por completo su objetivo, no siga entorpeciendo el exacto

cumplimiento de la ley de 30 de noviembre, el ciudadano Presidente me ordena que me ocupe especialmente de ciertos conceptos sostenidos por el gobierno de Tamaulipas y sobre todo de los que expresa en oficio dirigido al Juez de Distrito con fecha 4 de abril pasado y con motivo de este mismo negocio.

Se dice en él que "como la sentencia de amparo hace casi ilusoria la ley de dos por ciento, debe procurarse que no surta efecto". El Promotor Fiscal a este propósito manifiesta que "habiendo causado ejecutoria la sentencia, ni el gobierno, ni la Legislatura, ni ninguna otra autoridad puede suspender sus efectos, ni procurar que no los surta". En otra parte el mismo promotor asegura que "el gobierno local dio disposiciones para que los autos del juzgado sean desatendidos", y asegura que ni el Presidente del Ayuntamiento, ni los alcaldes pueden pretender que están exculpados de menospreciar la jurisdicción federal, porque se los ordene el gobierno. Ellos contraen una "responsabilidad personal por la violación de las leyes federales, fuera de la que contrae el gobierno que dicta semejantes órdenes". Más adelante añade: "Dice el gobierno local que la ejecución de la ley de dos por ciento no se entorpecerá hasta que el Congreso de la Unión no lo declare anticonstitucional", y califica esto de error, porque, "ese Congreso no tiene facultades para proceder así, etc."

Ya he dicho antes que ni el gobierno de la Unión ni otra autoridad alguna puede suspender los efectos de una sentencia ejecutoriada. La que en los juicios de amparo se pronuncia tiene de particular que ella no deroga la ley anticonstitucional, sino que sólo protege al individuo que se queja de que sus garantías han sido violadas (artículo III) sin poder alegarse por otros como ejecutoria para dejar de cumplir las leyes que la motivan (artículo 31). Dedúcese de eso, que a la vez que la autoridad contra cuyo acto se dio una sentencia de esa clase, no puede ni debe impedir la ejecución de la sentencia ejecutoriada, sí puede hacer que ese acto o providencia se ejecute respecto de otros individuos que no hayan sido amparados por la justicia Federal.

Que las autoridades locales inferiores están obligadas a obedecer y respetar las resoluciones que en estos juicios dictan los tribunales federales, es inconcuso: además de las razones que para probarlo alega el promotor, el texto mismo de la ley lo demuestra. El artículo 14 obliga a la autoridad responsable a cumplir el fallo del Juez y al superior de ella, cuando en el término de tres días, aquélla no hubiere dado cumplimiento por su parte. Caso de responsabilidad será, pues, para una autoridad inferior no obedecer los mandatos de los jueces federales, aunque tenga órdenes en contrario de autoridades superiores.

El gobierno de Tamaulipas agregó que al Congreso de la Unión está reservado declarar la anticonstitucionalidad del decreto de dos por ciento. No es esto así: exponiendo la Comisión de Constitución en el seno del Congreso Constituyente las ventajas que la institución que en la vecina República encomienda al Poder Judicial Federal el amparo de las garantías, la observancia de la Constitución, etc., y recomendando esas ventajas para que en México se nacionalizara aquella institución, cita las siguientes palabras de un publicista que se deben tener presentes para conocer la naturaleza de esa institución: "No habrá pues, etc.". Estas palabras, interpretación genuina de nuestro derecho constitucional aclaran el grave punto en cuestión y determina quién es hoy la autoridad que debe decidir sobre la anticonstitucionalidad de las leyes.

La novedad de esa institución entre otros, los vicios que se notan en la Ley Orgánica de 30 de noviembre, la dificultad de las cuestiones constitucionales que son llamadas a resolver los jueces de Distrito, la falta de precedentes en nuestra legislación sobre estas materias, todo ello hará que se tema a la sombra de esta institución, se cometan abusos graves por los jueces de Distrito. Aunque la responsabilidad en que éstos incurran por ello, no sea un freno bastante a impedir esos abusos, el gobierno procurará, porque tal es su deber, hacer de esa sabia institución un hecho entre nosotros.

El propondrá a su tiempo las iniciativas convenientes para que se llenen lo huecos de la ley de 30 de noviembre: él procurará que se haga efectiva la responsabilidad de los jueces que delincan; pero él empleará todo su poder para que aquella institución que tanto bien ha hecho en la vecina República, tenga en nuestro Derecho constitucional la importancia que le dieron los legisladores constituyentes. Obrando así, el gobierno no

sólo cumple fielmente su promesa de guardar y hacer guardar la Constitución de la República, no sólo acredita ante el país su sincero deseo por el más completo restablecimiento del orden constitucional, sino que satisface las exigencias de sus propias opiniones que ven en las atribuciones que la ley da a la justicia Federal la prenda más segura de paz para la República.

Desde ahora puede ya el gobierno advertir que uno de los abusos más frecuentes a que el juicio de amparo ha dado lugar, proviene de no observar los jueces como deben el artículo 2o. de la ley de 30 de noviembre. En él se declara que ese juicio es procedente, cuando "son violadas las garantías que otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas". Y algunos juicios ha habido ya en que se decreta el amparo hasta por infracción de leyes civiles, criminales, de procedimientos y aun reglamentarias. Sobre este particular el gobierno no puede menos que confiar en que la ilustración de los tribunales federales superiores sabrá corregir tal abuso que puede llegar a ser de graves trascendencias...

Hasta hoy, como en el negocio que motiva esta nota sólo se han presentado casos en que la justicia federal ampara a individuos cuyas garantías han sido violadas, por leyes o actos de las autoridades de los Estados. Pero como a esa justicia Federal está también encomendada la atribución de amparar a los habitantes de la República por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados (sección II de la ley de 30 de noviembre) éstos, por más celosos que sean de su soberanía, no deben ver en las sentencias de amparo un ataque a ella, sino el ejercicio del poder regulador de toda autoridad constitucional. El gobierno de la Unión que cumpliendo con la ley se somete a pesar de su soberanía, a las resoluciones que contra sus actos y leyes, dicte la justicia Federal, no puede creer que a ello se rehúsen las autoridades de los Estados, cuando la fiel observancia de la ley impide la colisión de soberanías distintas y evita el peligroso antagonismo de los poderes constituidos.

Si el gobierno del digno cargo de usted cree que esa sentencia es injusta, puede exigir la responsabilidad al Juez que la dictó, puede defender los derechos del Estado en otro juicio que se promueva, con motivo de otra queja contra el decreto de dos por ciento, puede en fin usar de cualquier otro recurso legal; pero no poner obstáculos a la ejecución de aquella sentencia ejecutoriada.

En nota de 12 de abril de este Ministerio dije a usted que "los gobiernos están obligados a respetar y hacer cumplir las resoluciones del Poder Judicial sobre amparo de garantías individuales, bajo las penas que establece el artículo 103 de la Constitución". No cree el ciudadano Presidente que a semejante sanción penal haya que apelarse, ni tampoco a otras providencias para asegurar que confía en que su ilustración apreciará las razones que hacen indeclinable esa ejecución y que su patriotismo allanará cuantos obstáculos para ellos se presenten, dando una prueba de que en México la ley se obedece sin contradicción. Las razones que en esta nota se le manifiestan persuadirán a usted de que en el estricto cumplimiento de las órdenes que se le comunican, están vinculados el respeto a la Ley Fundamental y el afianzamiento a la paz en la República...

Es una verdad inconcusa, como dice el promotor, que ni el gobierno ni la Legislatura pueden suspender los efectos de una sentencia dictada por los jueces federales.

Cree que la ilustración de los tribunales federales basta a conjurar esos temores, sin que ellos en ningún caso puedan ser motivo legal para dejar de cumplir las prevenciones de una ley vigente. El gobierno propondrá a su tiempo las iniciativas convenientes para llenar los huecos de esa ley, y dictará en las órbitas de sus facultades cuantas providencias sean necesarias para evitar tales abusos; pero también cuidará con todo el celo que su respeto a la Constitución le inspira de que se observa y cumple la ley...

Después de lo que dejo dicho, inútil es manifestar que el ciudadano Presidente, no cree que el gobierno de Tamaulipas tenga razón en oponerse a la ejecución de la sentencia de 12 de marzo, y en cumplimiento de

los deberes que la Constitución le impone, el mismo ciudadano Presidente ordena que usted respete y haga respetar y cumplir esa sentencia.

El gobierno de la Unión podría exigir la responsabilidad de Tamaulipas conforme a ese artículo, podría ordenar que la fuerza pública fuese en apoyo del Juez de Distrito; pero no creo que sea necesario apelar a esas providencias extremas...

Para no ver tanto peligro en la aceptación de esta conclusión, basta considerar que esa sentencia ejecutoriada en esos juicios "sólo favorecen a declarar que están o no violadas las garantías del quejoso. La ley del Estado de la Federación no es anulada por esa sentencia, sino que por el contrario ambas pueden, en la segunda, en la tercera queja salir en defensa de sus derechos y hacerles valer no ya ante un Juez de Distrito sino ante la Corte, cuando ella en grado conozca del negocio".

La novedad de la institución da lugar a que de ella se abuse: nunca el abuso puede ser bastante para condenar una institución. La ley declara que el juicio de amparo sólo tenga lugar por violación de las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas: seguro es pues, que ese juicio es improcedente cuando trata de leyes civiles, criminales, reglamentarias, etc., que no afectan aquellas garantías. Por otra parte al lado del poder que la ley da al Juez de Distrito está la responsabilidad que le exige por sus abusos y faltas. El castigo de un Juez servirá para impedir esos abusos, dejándose de que la contribución de dos por ciento sobre capitales que impuso un decreto de la Legislatura de aquel Estado viola las garantías que la Constitución le otorga.



**190**

**Suprema Corte de Justicia**

**AMPARO PROMOVIDO POR JOSÉ MARÍA VILCHIS  
VARAS DE VALDÉS\***

**Contra los actos del Juez letrado de Pachuca, que le impide  
el ejercicio de la medicina por carecer de título**

**Tribunal Pleno**

Testimonio de las principales constancias del juicio de amparo seguido por José María Vilchis Varas de Valdés, contra los actos del Juez letrado de Pachuca, que le impide el ejercicio de la medicina por carecer de título.

\* Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de Sabás A. y Munguía. México, 1880.